

ARTICULO

LA SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO POR GARANTÍA: UNA OPCIÓN POCO CONOCIDA

POR: Modesto A. Vargas Castillo



La sustitución del embargo por garantía: una opción poco conocida

Por Modesto A. Vargas Castillo

La recaudación de los tributos en sede administrativa comprende la fase de cobro administrativo a cargo de la Administración Tributaria Territorial o de Grandes Contribuyentes Nacionales correspondiente, y la fase de cobro judicial a cargo de la Oficina de Cobro Judicial adscrita la Dirección General de Hacienda con competencia para todo el país.

Así las cosas, cuando la obligación tributaria está determinada (sea por el obligado tributario o por la Administración) y se constituye en una deuda líquida y exigible que ingresa a la fase de recaudación de los tributos, se activan las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico para lograr la efectiva percepción de los tributos previamente determinados. Como apunta el artículo 177 del Reglamento de Procedimiento Tributario la “función recaudatoria se realiza en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

En la etapa voluntaria, el obligado tributario cancela sus obligaciones mediante el sistema de recaudación, por los medios proporcionados por la Administración Tributaria, sin necesidad de requerimiento de cobro”.

En la etapa administrativa, la Administración Tributaria efectuará un requerimiento de pago a los obligados tributarios morosos, concediéndoles el plazo de 15 días hábiles (conforme al artículo 192 CNPT) para que pague o suscriba el correspondiente arreglo de pago (recordar que las deudas por tributos efectivamente trasladados como el IVA no permiten arreglo). Esto, en busca de evitar que el cobro se traslade a la etapa ejecutiva, que resultará más onerosa en virtud de: cobros adicionales como el correspondiente a los honorarios legales por la intervención del llamado fiscal de cobro y eventualmente de costas.

La etapa ejecutiva es competencia de la oficina de Cobro Judicial el interponer la demanda judicial. En esta fase la recaudación se efectúa extrajudicial o judicialmente.

En este sentido, conforme al artículo 197 y 198 CNPT, la oficina de cobro judicial puede (y lo hace!!) practicar embargos administrativos. Ante esto, una de las medidas para evitar los efectos indeseables de estas medidas cautelares de embargo, es la establecida en el artículo 199 CNPT:

“El embargo administrativo que autorizan los artículos 197 y 198 de este Código se debe practicar observando las limitaciones que establecen los artículos 984 del Código Civil y 172 del Código de Trabajo, pudiendo ser sustituido por garantía suficiente a juicio de la Oficina de Cobros”.

Esta es una medida sustitutiva que hemos visto aplicada recientemente por la Oficina de Cobros, al aceptar una garantía de cumplimiento bancaria a favor del Ministerio de Hacienda para levantar el embargo a bienes y cuentas del obligado tributario. Permitiéndole así evitar el efecto pernicioso de esta medida y darle oportunidad de evaluar las alternativas que el ordenamiento otorga para enfrentarse a estos escenarios indeseados (medida cautelar en sede judicial, arreglo de pago ante la Oficina de Cobro, etc...). Sobre estas otras alternativas volveré con ustedes con otros artículos. De momento, tenga en cuenta esta opción.